



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00375 00

30 de abril de 2024

Visto el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., en contra de ANDRÉS FFELIPE CURVELO SEMMA, sin que el ejecutante a la fecha haya logrado la integración del extremo pasivo o materializado las medidas cautelares, cumpliéndose un año de inactividad prolongada del proceso, pues no se evidencia una actuación que lo impulse significativamente. **Por tanto, persiste la renuncia tácita del ejecutante de dar continuidad al asunto**, en tanto no se advierte intención alguna de impulsar la actuación pendiente.

. - Por consiguiente, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde la fecha antes anotada la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de



conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., contra ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab828cce74b8c6c6d1097a390146725c9a9839c9da0d94314ae507f02f8cd8**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00684 00

30 de abril de 2024

Visto el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 1º de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., en contra de VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PRADO, sin que la ejecutante haya logrado la integración del extremo pasivo o materializado las medias cautelares, cumpliéndose un año de inactividad prolongada del proceso, pues no se evidencia una actuación que lo impulse significativamente. **Por tanto, persiste la renuncia tácita la ejecutante de dar continuidad al asunto**, pues no se evidencia intención alguna de impulsar la actuación pendiente.

. - Por consiguiente, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde la fecha antes anotada la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., contra VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PRADO.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba97e30c7c4bf2feee5e9eb0d0df39d2be8279c5a80498c59504bf906be72a**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2018 00659 00

30 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que el demandado EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, se notificó en forma personal el 2 de septiembre de 2019, por lo que la contestación presentada el día 17 de ese mismo mes y año resulta extemporánea por cuanto el plazo de 10 días se vencía el día 16.

Con relación al codemandado MANUEL LEANDRO SABOYÁ ROMERO, de evidencia que su notificación se dio por conducta concluyente por auto del 8 de julio de 2020, donde se le reconoció personería judicial a su abogada y se resolvió el recurso de reposición que formuló contra el mandamiento ejecutivo, el cual fue negado.

Así las cosas, como la única excepción propuesta frente a la orden de apremió fue la negada por vía de reposición y no existiendo defensas de mérito que resolver, el despacho advierte el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 440 del CGP, para ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2019 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.691.448**



NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56218c7dd1049c9f2377185d2308877e3bfe9167f2f72eda04a24ff7b2f88f37**
Documento generado en 30/04/2024 04:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2018 00880 00

30 de abril de 2024

Visto el memorial que antecede y atendiendo a que en el presente proceso se había suspendido la audiencia inicial instalada el 11 de julio de 2023, procederá el despacho nuevamente a fijar fecha para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

CONVOCAR las partes y a sus apoderados **para el día 13 de junio de 2024 a las 9:00 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo **audiencia inicial** según lo previsto en el artículo 372 del CGP.

La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft **Lifeseize**, para lo cual, a las partes y sus apoderados, se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones que prevén las normas procesales tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c036ff50177c1ad63c4cb666cd2dce292051ffc94684d8e3fc5e51c95d1ce39**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2021 00795 00

30 de abril de 2024

Visto el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se requirió para que cumpliera con la carga procesal de constituir apoderado judicial, efectuar la notificación del demandado MIGUEL ALBERTO PRIETO BEJARANO y prestar la caución requerida en cuantía de \$2.887.000 como lo dispuso el Juzgado Octavo Civil Municipal en auto del 3 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, surtido el plazo de 30 días otorgado y de que trata el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se impone la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin lugar a costas por no haberse causado.

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **SOCIEDAD CAMACHO Y CIA S en C en liquidación** contra **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ÁLVAREZ y MIGUEL ALBERTO PRIETO BEJARANO**

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto sin necesidad de desglose por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7be2cf8bb25c85cc5abeffb9a19e25957aec21eb7d7fe507658f61fda75ef**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00641 00

30 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S., quedó surtida el 1º de marzo de 2024 en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica el día 28 de febrero de ese mismo año, y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 25 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$212.093**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f855d992f052b86ae4caf9181f4fbf59fa1ca44d3219970623cbba27ca60f4**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00652 00

30 de abril de 2024

Por cumplir la solicitud de cesión los requisitos legalmente establecidos en los artículos 1959 y 1964 del C. Civil, se aceptará la cesión del crédito cobrado en este proceso, efectuada por el BANCOLOMBIA S.A. como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, cuyo vocero es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como cesionario de las obligaciones 200000096115 por las cuales se libró mandamiento de pago el 29 de marzo de 2023, quien para todos los efectos se tendrá como ejecutante en el presente proceso.

De otra parte, se tiene que, la notificación personal al demandado **LUIS DAVID ESCOBAR VERGARA** quedó surtida el 12 de abril de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 10 de ese mismo mes y año anotado, por tanto, habiéndose inscrito la medida de embargo en el historial del vehículo de placa No. DQT203 y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la cesión de créditos efectuada por el BANCOLOMBIA S.A. como cedente, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 como cesionario** de la obligación objeto de recaudo forzado en este proceso y a quien se tendrá para todos los efectos como ejecutante dentro del presente proceso.

Segundo. Para los efectos del artículo 1960 *ibídem*, se ordena la notificación de esta cesión al ejecutado toda vez que, en el título allegado no se advierte la aceptación por parte del ejecutado de la cesión del crédito aquí cobrado.

Tercero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

Cuarto. Ordenar el avalúo y remate del bien mueble gravado con prenda, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas procesales.



Quinto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Sexto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.711.492**

Séptimo. Se requiere a la cesionaria, acreditar su representación judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9fb7da185f131b031df3465bc2709ffad5dc609a936645f03b3a57a46c76**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00656 00

30 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al extremo pasivo se efectuó de la siguiente forma:

La demandada DAMARIS ARENAS MÉNDEZ, quien figura como titular del bien gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 230-45674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se notificó de forma personal el día 6 de diciembre de 2023, por lo que, el plazo para formular contención y excepciones le venció el 12 de enero de 2024, **por consiguiente, el escrito de contestación aportado el 1º de abril de 2024 resulta extemporáneo y, por tanto, se rechazará el mismo.**

Con relación a los demandados ANGIE MARLY CAMELO OSORIO y HERMES MAURICIO MOLANO RAMIREZ, se advierte que la notificación quedó surtida el 1º de diciembre de 2023, ante el envío que se les hiciera a las direcciones electrónicas que de cada uno figuran en los títulos valores báculo de la ejecución.

Así las cosas, ante la extemporaneidad de la contestación formulada por la primera nombrada y por el silencio guardado por los últimos mencionados, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 y del 440 del CGP. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar por extemporánea la contestación formulada por la codemandada DAMARIS ARENAS MÉNDEZ.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023 en el asunto de la referencia.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 230-45674 de la ORIP de Villavicencio y de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas.



Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de036f5ba94c977f2a7246fc7e16407b3250c1d67a84251db8783ce413ece80e**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00657 00

30 de abril de 2024

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la notificación de la demandada NELLY ROCÍO QUEVEDO GARCÍA, quedó surtida el 15 de noviembre de 2023, ante el envío que se le hizo a la dirección electrónica el día 10 de ese mismo mes y año anotado, y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para contestar la demanda y formular excepciones, es procedente dar aplicación a la regla indicada en el artículo 440 del CGP,

Así las cosas, ante la extemporaneidad de la contestación formulada por la primera nombrada y por el silencio guardado por los últimos mencionados, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 y del 440 del CGP. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023 en el asunto de la referencia.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 230-45674 de la ORIP de Villavicencio y de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826b6f49be992d9c86a4b407fe11e5e440c7072010738def0ddb0815b93eba**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Proceso de Sucesión Rad. 500014003008 2021 00924 00

30 de abril de 2024

ASUNTO

Presentada la partición por el apoderado de la parte interesada, procede este despacho a dar aplicación a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, emitiendo la sentencia que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La señora **FLOR MARÍA ROJAS LADINO**, en su calidad de cónyuge supérstite y los herederos **OLGA LUCIA BAQUERO ROJAS, ALEJANDRA BAQUERO ROJAS y ADRIANA MARÍA BAQUERO ROJAS** solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de su esposo y **ARISTOBULO BAQUERO ROJAS**; por lo que, por auto del 15 de octubre de 2021 se les reconoció tal calidad y se dispuso el emplazamiento de todas las personas que tuvieran interés en la causa, sin que compareciera algún interesado frente a dicho llamado.

➤ **Como bienes de la sucesión se indicaron los siguientes:**

- **Activos.**

Primera única. El derecho de dominio y posesión que se tiene y ejercen en común y proindiviso sobre el 33.33% del bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 34-14-16-18 del Barrio El Triunfo de la ciudad de Villavicencio – Meta, cuyos linderos se tienen debidamente identificados en la Escritura Pública No. 7357 de fecha 12 de noviembre de 1993 de la Notaría Primera de Villavicencio. Identificado con cédula catastral No. 010100920002000 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio bajo el No. 230-15478.

Tradición. El 33,33% del inmueble antes determinado fue adquirido por los señores **ARISTOBULO, LUIS ALFONSO Y JOSÉ IGNACIO BAQUERO ROJAS**, por compraventa que les realizara la señora María del Carmen Torres viuda de Bejarano el 12 de noviembre de 1993 mediante Escritura Pública No. 7357 otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio.

Porcentaje del bien que fue **avaluado en la suma de \$187.347.930.**

Pasivo. No se inventarió pasivo alguno de la sucesión.

2. Trámite. Surtido el emplazamiento de terceros que tuvieran interés en la causa, por auto del 22 de noviembre de 2023, decretado en audiencia anterior, se reprogramó fecha para diligencia de inventario y avalúos, la cual tuvo ocurrencia el 13 de diciembre de ese mismo año, sin que se presentara



objeción alguna. Por tanto, aprobado el inventario en la misma diligencia se designó terna de partidores, concurriendo el abogado Felix Camilo Moncada Tarazona, quien allegó el trabajo de partición correspondiente, del cual se corrió traslado a los solicitantes mediante proveído del día 16 de los corrientes, quienes manifestaron estar de acuerdo con el mismo.

CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene cumplidos los presupuestos necesarios para proferir sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que tratándose de procesos de sucesión el artículo 509 del CGP, en su numeral 1º dispone:

"El juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento"

De igual modo, dentro del trámite adelantado no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así como también, se precisa que la partición que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho, pues no vulnera la ley sustancial, ni procesal. De manera que, no habiendo ningún otro interesado, se le impartirá aprobación a la misma, pues el traslado de aquella en este caso resulta innecesario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la partición presentada y adjudicación del 33.33% del bien arriba identificado, de la sucesión intestada del causante **ARISTOBULO BAQUERO ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.309.985 quien falleció el 26 de enero de 2021 tendiendo como domicilio y ultimo asiento de sus negocios la ciudad de Villavicencio.

Segundo. Protocolícese la partición y la presente sentencia en la Notaría que elijan las interesadas en la ciudad de Villavicencio, para lo cual, por Secretaría expídanse las copias auténticas necesarias a costas de la parte solicitante, con la cancelación del respectivo arancel.

Tercero. Declare terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e397f721772188482da20a4c2fc085d3ea1bad111921eb95aa45a62f7221e8**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>